



DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
02 de febrero de 2026
MH-DGT-DNTI-DCN-CONS-0006-2026

Atención consulta amparada en el artículo 119 del CNPT

Señor
Notificaciones: notificaciones@[...].com [...]
Apoderado Inversiones [...] S.A.

Estimado señor:

En atención a la consulta amparada en el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), presentada el día 17 de diciembre del 2025, mediante el cual a nombre de su representada Inversiones [...] S.A.([...]), solicitan criterio sobre el tratamiento tributario de los dividendos que percibe por su participación en otras sociedades, se brinda respuesta en los términos expuestos en el presente oficio.

Cuadro fáctico:

El consultante indica que su representada se dedica a la actividad de tenencia de bienes inmuebles para su arrendamiento (oficina, espacio de parqueo, local comercial) y tenencia de acciones. También manifiesta que [...] está registrado como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS). De igual manera, [...] señala que tiene acciones de la sociedad Florida Ice and Farm (FIFCO), así como acciones de la sociedad Grupo Nación GN S.A.

Consulta concreta:

El consultante pregunta acerca de si: ¿Le resulta aplicable la exoneración al impuesto a los dividendos establecido en el artículo 28 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los dividendos provenientes de las inversiones que mantiene mi representada en sociedades como FIFCO y Grupo



Nación, en razón de que, además de la tenencia de acciones, mi representada tiene otra actividad económica de arrendamiento de bienes inmuebles, sujeta al impuesto a las utilidades?

Criterio del Consultante:

El consultante indica que [...] al tener otros ingresos gravables, como lo son los ingresos provenientes por concepto de arrendamiento de inmuebles de su propiedad, sean entonces, ingresos no provenientes de la tenencia de acciones, los dividendos que reciba por sus inversiones en otras sociedades están exentos (no es correcto el término indicado por el consultante como exonerados) del impuesto a rentas de capital mobiliario (no es correcto el término indicado por el consultante acerca del impuesto a los dividendos), conforme lo establece el artículo 28 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

En igual sentido, el consultante cita el artículo 27 ter de la LISR señalando para el tratamiento tributario para con los dividendos que, en caso de que exista algún ingreso que se considera excluido de la renta sujeta al Impuesto a las Utilidades (ISU) y no debería considerarse dentro de la renta disponible sujeta al impuesto de rentas de capital mobiliario.

Asimismo, refiere a lo dispuesto en el artículo 15 de la LISR, en lo que al caso interesa dispone:

*"Artículo 15.- Exclusiones de la renta bruta. No forman parte de la renta bruta los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin perjuicio de lo anterior, deberán tomarse en cuenta las siguientes consideraciones: (.) 2. **Tratándose del inciso h) del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará excluido de la renta bruta el importe obtenido en razón de una distribución de dividendos por un socio que sea una sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, siempre que esta desarrolle una actividad lucrativa y esté sujeta al Impuesto sobre las Utilidades. Para efectos de lo dispuesto en el inciso citado, se entenderá que el término "actividad lucrativa" no comprende a las sociedades que se dediquen exclusivamente a la tenencia de participaciones de otras sociedades.** Cuando sea practicada la retención a una sociedad que no desarrolle una actividad lucrativa y que no esté sujeta al Impuesto sobre las Utilidades, se aplicará la retención del Impuesto sobre las Rentas del Capital sobre la primera distribución, no así sobre las distribuciones sucesivas de esa misma renta disponible."* (La negrita no es del original)

De ello, el consultante considera que, los dividendos que se paguen a una entidad que desarrolle una actividad lucrativa, distinta a ser holding de otras sociedades (tenencia de acciones de otra



sociedad), y esté sujeta al ISU, le aplica la exención supra citada, aún y cuando reciba ingresos por rentas pasivas, como intereses, alquileres, rendimientos, entre otros.

En ese sentido, el consultante concluye que el artículo 28 bis de la LISR, establece una dispensa de ley en el pago del impuesto de rentas de capital mobiliario, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

"(.) (i) La distribución de dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad. (ii) La distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, en el tanto esta última desarrolle una actividad económica distinta a la tenencia de acciones y esté sujeta a este impuesto, o bien, que se trate de una sociedad controladora de un grupo o conglomerado financiero regulado por una superintendencia adscrita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif). (iii) La sociedad que recibe los dividendos debe tener ingresos derivados de una actividad lucrativa distinta a la tenencia de participaciones en otras sociedades, y los ingresos estar sujetos al Impuesto sobre la Renta."

En conclusión, el consultante requiere que se le confirme su criterio relativo a que los dividendos que perciba [...] provenientes de las inversiones que mantiene en otras sociedades, se encuentran exentos del impuesto de rentas de capital mobiliario, en razón de que su representada tiene otras actividades económicas distintas a la tenencia de acciones que se encuentran sujetas al impuesto sobre las utilidades.

Criterio de esta Dirección General:

Examinados los hechos indicados en el escrito de consulta y después de efectuado un análisis de la información suministrada, esta Dirección General considera acerca de la manifestación que realiza [...] del arrendamiento de bienes inmuebles y del cual a su criterio se encuentra sujeta al impuesto a las utilidades; es menester señalar al respecto que llevaría razón en la medida que, el alquiler de tales locales comerciales formen parte del patrimonio de la empresa y sean necesarios y útiles para la obtención de utilidades y por ende, dicha actividad se integraría al ISU, caso contrario, estaría sujeta al impuesto sobre las Ganancias o Pérdidas de Capital de conformidad con el artículo 1 y 1 bis, 27 ter de la LISR.

Lo anterior por cuanto, a raíz de las reformas introducidas por la ley N°9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, se adiciona un Capítulo XI a la LISR, denominado "Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital", estableciendo el impuesto sobre las rentas de Capital Inmobiliario y Mobiliario, así como sobre las Ganancias y Pérdidas de Capital, definiéndose en el artículo 27 ter la materia imponible.



Y de ahí que, el artículo 1 de la LISR viene a incorporar un criterio de globalización por afectación, el cual significa que si bien, los ingresos obtenidos por concepto del capital están gravados con el Impuesto sobre las Rentas, Ganancias y Pérdidas del Capital, al amparo de los establecido en los artículos 1, 1 bis, 27 bis y 28 de la LISR, así como los artículos 3 bis, 3 ter y 3 quáter de su reglamento, se establecen reglas de excepción, señalando criterios en los que las rentas de capital deben y/o pueden declararse dentro del ISU y no en el Impuesto sobre las Rentas del Capital, a través de lo que denomina "Integración de rentas gravables".

Sobre el aspecto de la integración de las rentas, el artículo 1 de la LISR establece:

"Artículo 1- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible.

(.) A los efectos de este impuesto, también tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones del impuesto a las utilidades, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por las personas físicas o jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa. Cuando las rentas, los ingresos o los beneficios de fuente costarricense, indicados en el párrafo anterior, estén sujetos a una retención que sea considerada como impuesto único y definitivo, el monto retenido se considerará como un pago a cuenta de este impuesto. En ningún caso, las rentas contenidas y reguladas en el título II serán integradas a las rentas gravadas, conforme a lo dispuesto en el título I de esta ley, impuesto a las utilidades. (.)"

La integración de rentas gravables se presenta cuando los elementos patrimoniales que sean necesarios y se utilicen para la obtención de los rendimientos en las rentas y/o ganancias de capital, debido a que ese patrimonio se utiliza también en una actividad que está sujeta a este último impuesto, por lo que en consecuencia las rentas y/o ganancias deben integrarse.

Caso contrario, cuando el patrimonio que se utiliza para generar la renta y/o ganancia de capital es distinto, no genera rendimientos o puede dividirse de la parte que genera las rentas sujetas al ISU, entonces no deben integrarse las rentas a utilidades al no estar afectos a la actividad lucrativa del contribuyente, y por ende, las rentas del capital y las ganancias y pérdidas del capital serían gravables de conformidad con las disposiciones del Impuesto sobre las Rentas, Ganancias y Pérdidas del Capital.

En cuanto al tema de la afectación de los elementos patrimoniales a la actividad lucrativa, el artículo 1 bis de la LISR, preceptúa:



"Artículo 1 bis- Elementos patrimoniales afectos a actividad lucrativa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley:

1. *Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad lucrativa, los elementos patrimoniales que sean necesarios y se utilicen para la obtención de los rendimientos.*

2. *En caso de elementos patrimoniales que sean divisibles y sirvan solo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de estos que realmente se utilice en la actividad. No serán susceptibles de afectación parcial los elementos patrimoniales indivisibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 de este artículo para vehículos.*

3. *No se consideran afectos:*

a. Aquellos destinados al uso particular del titular de la actividad o de sus familiares, como los de esparcimiento y recreo.

b. Aquellos que no figuren en la contabilidad o libros o registros oficiales de la actividad que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

c. Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros, siempre que estos últimos sean de oferta pública, o emitidos por entidades supervisadas por los órganos adscritos al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o participaciones de fondos de inversión, salvo que el contribuyente pueda probar una vinculación efectiva con la actividad lucrativa mediante el procedimiento que se determine.

d. Aquellos que se utilicen simultáneamente en la actividad y en necesidades privadas, salvo que sea en días u horas inhábiles durante los que se interrumpa el ejercicio de la actividad.

4. *Afectación y desafectación de elementos patrimoniales:*

a. Cuando se afecten a la actividad lucrativa activos del patrimonio personal, se tomará el valor de adquisición, actualizado a la fecha de la operación.

b. Cuando se desafecten de la actividad lucrativa bienes o derechos y pasen al patrimonio personal, se tomará su valor en libros o registros a la fecha de la operación.

c. La afectación o la desafectación de activos no constituirá alteración patrimonial, siempre que los elementos patrimoniales continúen formando parte del patrimonio de la persona."

De este artículo, se tiene que son elementos patrimoniales de una empresa, aquellos que se utilizan y son necesarios tanto para generar rendimientos provenientes de la actividad lucrativa sujeta al ISU como para generar rentas de capital, y por ende considerarse únicamente afectos al ISU.



El artículo 28 de la LISR, si bien dispone que, los contribuyentes que obtengan rentas del capital inmobiliario, para cuya generación tengan contratado un mínimo de un empleado, podrán optar por tributar en el ISU por la totalidad de su renta imponible del capital inmobiliario; pero debiendo haber comunicado expresamente, esta opción a la Administración Tributaria antes del inicio del periodo fiscal regulado en el artículo 4 de la LISR y mantener dicha contratación por un mínimo de cinco años. De ahí que, se le advierte al consultante que debe demostrar la situación supra citada ante la Administración Tributaria.

Acerca de la consulta concreta, sobre si le resulta aplicable la exención del impuesto de rentas de capital mobiliario establecido en el artículo 28 bis de la LISR, por los dividendos provenientes de las inversiones que mantiene [...] por la tenencia de acciones en otras sociedades, al respecto, esta dependencia considera que, conforme lo dispone la normativa, el supuesto de exención en la distribución de dividendos se mantiene siempre y cuando, el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, desarrolle una actividad económica y esté sujeta al impuesto de rentas de capital, o se trate de una sociedad controladora de un grupo o conglomerado financiero regulado por una superintendencia adscrita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

El artículo 33 del Reglamento a la LISR, dispone acerca de la exención por la distribución de dividendos, lo siguiente:

"(.) Según lo dispuesto en el artículo 28 bis inciso 3) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se gravarán con el impuesto sobre las rentas del capital mobiliario:

(.) b) La distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, en tanto esta última desarrolle una actividad lucrativa, conforme a la definición del artículo 10 inciso 2) de este Reglamento y que esté sujeta al impuesto sobre las utilidades o al de rentas y ganancias y pérdidas de capital, para lo cual el socio debe aportar una certificación de Contador Público Autorizado, indicando que el beneficiario realiza una actividad lucrativa distinta a la tenencia de acciones. Para efectos de lo dispuesto en el inciso citado, se entenderá que el término "actividad lucrativa" no comprende a las sociedades que se dediquen exclusivamente a la tenencia de participaciones de otras sociedades."

De ahí que, de la lectura de las propias manifestaciones del consultante, en su escrito de consulta, mediante el cual señala que su representada [...], "(.) se dedica a la actividad de tenencia de bienes inmuebles para su arrendamiento y tenencia de acciones.", es menester indicar que no cumple con el presupuesto de normativo de exención en el impuesto de rentas de capital, ganancias y pérdidas de capital, por lo que deberá tributar en dicho impuesto.



En conclusión, en el tanto [...] obtenga dividendos únicamente por la tenencia de acciones y/o participaciones en otras sociedades, no goza del beneficio de exención del artículo citado y deberá tributar en el impuesto de rentas de capital mobiliario.

Finalmente, se le insta al consultante a actualizar ante la Oficina Virtual (Ovi), la información de su representada, la cual no aparece a la fecha que haya actualizado la misma, como se evidencia de forma adjunta.

De esta forma queda atendida la consulta planteada. Se advierte que el criterio vertido se fundamenta en la información suministrada por el consultante, por lo que, si se llegare a determinar que la situación descrita difiere de la realidad, este oficio quedará sin efecto, debiendo aplicarse la normativa que corresponda.

Cordialmente,

Responsables:

Nombre y apellidos	Estructura orgánica	Cargo
FANNY LEDEZMA BOSCHINI	DEPARTAMENTO DE CRITERIO NORMATIVO	Especialista en Criterio Normativo
SYLVIA MARÍA CALVO SÁENZ	DEPARTAMENTO DE CRITERIO NORMATIVO	Jefe del Departamento de Criterio Normativo
MARIO A ARTAVIA RODRIGUEZ	DIRECCIÓN NORMATIVA Y TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL	DIRECTOR DE NORMATIVA Y TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL
MARIO RAMOS MARTINEZ	DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN	DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN / AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE